



## DICTAMEN 16/2020

D. Enrique ROCA COBO

**Presidente**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

**Administración Educativa del Estado:**

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

*Director Gabinete Secretaría General de FP*

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector Gral Ordenación e Innovación de la FP*

**Equipo Técnico:**

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

**Secretaria General**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al proyecto de Real Decreto por el que se establece el curso de especialización en BIM (Building Information Modeling) y se fijan los aspectos básicos del currículo.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La superación de dicho curso se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de



Educación (LOE), no introdujo norma alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo.

No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d). En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida, con carácter general, entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia, en su caso, entre los módulos y las unidades de competencia.

Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación. Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen



por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización en BIM (*Building Information Modeling*) y se fijan los aspectos básicos del currículo.

## Contenido

El Proyecto está compuesto por catorce artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto. El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 7 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores. El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 8 hasta el artículo 12. En el Capítulo IV se incluye la regulación referida al Acceso, y vinculación a otros estudios. Se incluyen en este capítulo los artículos 13 y 14.

En la Disposición adicional primera se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda versa sobre la oferta a distancia de este curso de especialización. La Disposición adicional tercera aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional cuarta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia, realizando una remisión a los anexos III B) y III D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición adicional segunda regula la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a su entrada en vigor.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y los equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización en los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa.



## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### **a) Artículo 2**

Con independencia de que la identificación del curso (BIM) (*Building Information Modeling*) pudiera encontrarse extendida en el sector específico de que se trate, **convendría** que la norma que crea el curso y que lo incorpora al sistema educativo español se realizara igualmente con una identificación en lengua castellana.

### **b) Artículo 9, apartado 2, y duración horaria de los módulos del Anexo I.**

La redacción del artículo 9.2 es la que se transcribe a continuación:

*“Las administraciones educativas podrán implantar de manera íntegra el curso de especialización objeto de este Real Decreto en cuanto a contenidos y duración. En caso de optar por la adaptación del currículo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”*

Se debe tener en consideración que la suma horaria de todos los módulos del Anexo I supone las 600 horas del curso, lo que constituye el 100% del horario lectivo destinado a los contenidos básicos. Con ello no se hace posible que las administraciones educativas puedan optar por la adaptación del currículo, como se señala en este apartado, según las previsiones del artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE.

Asimismo, la circunstancia indicada en el párrafo anterior tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10.3 f) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, según el cual: *“El real decreto por el que se establezca un título de formación profesional o un curso de especialización especificará para cada módulo profesional los siguientes aspectos: [...] Duración mínima en horas del módulo profesional en la modalidad presencial.”*

Al igual que se ha realizado en Reales Decretos anteriores que regulaban otros cursos de especialización, la duración horaria de cada módulo del Anexo I debe estar destinada a los contenidos básicos y constituir el 55% del tiempo total del módulo, con el fin de que las administraciones educativas puedan llevar a cabo la opción indicada en el artículo 9.2 del proyecto.

Se **aconseja** revisar el criterio utilizado en la asignación horaria de los contenidos básicos de cada módulo del Anexo I.



### III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

#### **a) Artículo 13 c)**

Se observa la repetición de “Técnico Superior” en la cita del *“Título de Técnico Superior en Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos [...]”*.

#### **b) Disposición adicional tercera, apartado 2**

La redacción literal de este apartado es el siguiente:

*“Asimismo, dichas administraciones adoptarán las medidas necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho curso de especialización en las condiciones establecidas en la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”*

Se debe tener en consideración que la Disposición final segunda se encuentra integrada en el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

**Se aconseja** reflejar de dicha forma la cita normativa, como se ha realizado en otros proyectos similares, según se indica seguidamente:

*“[...] disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.”*

#### **c) Disposición final segunda**

En esta Disposición segunda se regula la implantación del nuevo currículo del curso de especialización.

**Se aconseja completar** la regulación con el detalle del curso escolar correspondiente para su entrada en vigor, ya que no se encuentra incorporado en el texto normativo del proyecto.



#### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto, si bien recomienda atender a las apreciaciones efectuadas anteriormente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de septiembre de 2020  
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

Yolanda Zárate Muñiz

Enrique Roca Cobo

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -